



Generalitat de Catalunya
**Departament d'Agricultura,
Ramaderia, Pesca i Alimentació**

Projecte de Decret sobre el model de governança de la pesca professional a Catalunya

Elaborat per la Direcció General de Pesca i Afers Marítims

ANNEX V – Conveni de Barcelona

Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación (Barcelona, 16 Febrero 1976) y estadillo

CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN LAS PARTES CONTRATANTES,

Conscientes del valor económico, social y cultural del medio marino de la Zona del Mar Mediterráneo y de su importancia para la salud.

Plenamente conscientes de su deber de conservar este patrimonio común para el beneficio y uso de las generaciones presentes y futuras.

Reconociendo la amenaza que representa la contaminación para el medio marino, su equilibrio ecológico, sus recursos y sus usos legítimos.

Teniendo en cuenta las especiales características hidrográficas y ecológicas de la Zona del Mar Mediterráneo y su especial vulnerabilidad a la contaminación.

Advirtiendo que los convenios internacionales existentes en la materia, a pesar del progreso conseguido, no comprenden todos los aspectos y fuentes de la contaminación del mar y no satisfacen enteramente los requisitos especiales de la Zona del Mar Mediterráneo.

Convencidas de la necesidad de una estrecha cooperación entre los Estados y las organizaciones internacionales interesadas en un enfoque regional coordinado y amplio para proteger y mejorar el medio marino de la Zona del Mar Mediterráneo.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Ambito geográfico

1. A los efectos del presente Convenio, la Zona del Mar Mediterráneo comprende las aguas marítimas del Mediterráneo propiamente dicho, con sus golfos y mares tributarios, limitada al Oeste por el meridiano que pasa por el Faro del Cabo Espartel, en la entrada del Estrecho de Gibraltar, y al Este por los límites meridionales del Estrecho de los Dardanelos, entre los faros Mehmetcik y Kumkale.

2. Salvo que se disponga otra cosa en un protocolo del presente Convenio, la Zona del Mar Mediterráneo no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) por "contaminación" se entiende la introducción directa o indirecta en el medio marino, por el hombre, de sustancias o energía que produzcan efectos deletéreos, tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstáculos para las actividades marinas, incluida la pesca, la deterioración cualitativa del agua del mar y la reducción de las posibilidades de esparcimiento;

b) por "Organización" se entiende el organismo encargado del desempeño de las funciones de secretaría de conformidad con el artículo 13 del presente Convenio.

ARTÍCULO 3

Disposiciones generales

1. Las Partes Contratantes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos a nivel regional o subregional, para la protección del medio marino de la Zona del Mar Mediterráneo contra la contaminación, siempre que tales acuerdos sean compatibles con el presente Convenio y estén en conformidad con el derecho internacional.

Copias de tales acuerdos serán comunicadas, a la Organización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la codificación y al desarrollo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada de conformidad con la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni a las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTÍCULO 4

Compromisos generales

1. Las Partes Contratantes tomarán, individual o colectivamente, todas las medidas apropiadas, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en los que sean parte para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo y para proteger y mejorar el medio marino en dicha Zona.

2. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción, además de los protocolos abiertos a la firma juntamente con el presente Convenio, de protocolos adicionales que establezcan medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen asimismo a promover, en el seno de los organismos internacionales que consideren competentes, la adopción de medidas destinadas a proteger el medio marino en la Zona del Mar Mediterráneo contra todos los tipos y fuentes de contaminación.

ARTÍCULO 5

Contaminación causada por operaciones de vertido efectuadas desde buques y aeronaves.

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir y reducir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por operaciones de vertido efectuadas desde buques y aeronaves.

ARTÍCULO 6

Contaminación causada por buques

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas conformes con el derecho internacional para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por descargas desde buques y para asegurar la aplicación efectiva, en dicha Zona, de las normas generalmente reconocidas en el ámbito internacional relativas a la lucha contra ese tipo de contaminación.

ARTÍCULO 7

Contaminación causada por la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo.

ARTÍCULO 8

Contaminación de origen terrestre

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por desagües de ríos, establecimientos costeros o emisarios, o procedente de cualesquiera otras fuentes terrestres situadas dentro de sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 9

Cooperación en casos de contaminación resultante de situaciones de emergencia

1. Las Partes Contratantes cooperarán entre sí para tomar las disposiciones necesarias en situaciones de emergencia que ocasionen contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo, cualquiera que sea la causa, así como para reducir o eliminar los daños resultantes.

2. Cualquier Parte Contratante que tenga noticia de una situación de emergencia que ocasione contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo deberá notificarlo, sin demora, a la Organización y, sea a través de la Organización sea directamente, a cualquier Parte Contratante que pueda resultar afectada por dicha situación.

ARTÍCULO 10

Vigilancia de la contaminación

1. Las Partes Contratantes tratarán de establecer, en estrecha colaboración los organismos internacionales que consideren competentes, programas complementarios o conjuntos de vigilancia de la contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo, incluidos, en su caso, programas bilaterales o multilaterales, y tratarán de establecer en dicha Zona un sistema de vigilancia de la contaminación.

2. A tales efectos, las Partes Contratantes designaran las autoridades encargadas de la vigilancia de la contaminación dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional y participarán, en la medida en que sea factible, en arreglos internacionales para la vigilancia de la contaminación en las zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la elaboración, adopción y aplicación de los anexos del presente Convenio que puedan ser necesarios para establecer procedimientos y normas comunes para la vigilancia de la contaminación.

ARTÍCULO 11

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a cooperar directamente o, en su caso, a través de organizaciones regionales u otras organizaciones internacionales competentes, en los campos de la ciencia y la tecnología y a intercambiar datos y cualquier otra información científica, para los fines del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a promover y coordinar sus programas nacionales de investigación sobre todos los tipos de contaminación del medio marino en la Zona del Mar Mediterráneo y a cooperar en el establecimiento y la aplicación de programas regionales y otros programas internacionales de investigación, para los fines del presente Convenio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la prestación de asistencia técnica y de otras formas posibles de asistencia en sectores relacionados con la contaminación del mar, dando prioridad a las necesidades especiales de los países en desarrollo de la región mediterránea.

ARTÍCULO 12

Responsabilidad e indemnización

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar, tan pronto como sea posible, en la elaboración y adopción de procedimientos apropiados para la determinación de la responsabilidad y de la indemnización por daños resultantes de la contaminación del medio marino como consecuencia de cualquier violación de las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos aplicables.

ARTÍCULO 13

Disposiciones institucionales

Las Partes Contratantes designan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para que desempeñe las siguientes funciones de secretaría:

- i) Convocar y preparar las reuniones de las Partes Contratantes y las conferencias previstas en los artículos 14, 15 y 16;
- ii) Enviar a las Partes Contratantes las notificaciones, los informes y otros datos recibidos de conformidad con los artículos 3, 9 y 20;
- iii) Examinar las peticiones de datos y la información provenientes de las Partes Contratantes y consultar con ellas sobre cuestiones relativas al presente Convenio, a los protocolos y a los anexos;
- iv) Desempeñar las funciones que le atribuyan los protocolos del presente Convenio;
- v) Desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan atribuirle las Partes Contratantes;
- vi) Mantener la coordinación necesaria con los organismos internacionales que las Partes Contratantes consideren competentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos que puedan ser necesarios para el eficaz desempeño de las funciones de secretaria.

ARTÍCULO 14

Reuniones de las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes celebrarán reuniones ordinarias cada dos años y, cuando lo estimen necesario, reuniones extraordinarias a petición de la Organización o de cualquier Parte Contratante siempre que tal petición sea apoyada al menos por dos Partes Contratantes.

2. Las reuniones de las Partes Contratantes tendrán como misión velar por la aplicación del presente Convenio y de los protocolos y, en particular:

i) Proceder a un examen general de los inventarios realizados por las Partes Contratantes y los organismos internacionales competentes sobre la situación de la contaminación del mar y sus efectos en la Zona del Mar Mediterráneo;

ii) Examinar los informes presentados por las Partes contratantes de conformidad con el artículo 20;

iii) Adoptar, revisar y enmendar, según proceda, los anexos del presente Convenio y de los protocolos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17;

iv) Formular recomendaciones sobre la adopción de protocolos adicionales o enmiendas al presente Convenio o a los protocolos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 15 y 16;

v) Crear los grupos de trabajo que puedan ser necesarios para examinar cualquier materia relacionada con el presente Convenio y los protocolos y anexos;

vi) Examinar y aplicar cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para el logro de los objetivos del presente Convenio y los protocolos.

ARTÍCULO 15

Adopción de protocolos adicionales

1. Las Partes Contratantes podrán adoptar, en una conferencia diplomática, protocolos adicionales al presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4.

2. A petición de dos tercios de las Partes Contratantes, la Organización convocará una conferencia diplomática para adoptar protocolos adicionales.

3. Antes de la entrada en vigor del presente Convenio, la Organización podrá, tras consultar a los signatarios del presente Convenio, convocar una conferencia diplomática para adoptar protocolos adicionales.

ARTÍCULO 16

Enmiendas al Convenio o a los protocolos

1. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al Convenio. Tales enmiendas serán adoptadas en una conferencia diplomática convocada por la Organización, a petición de dos tercios de las Partes Contratantes.

2. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas a cualquier protocolo. Tales enmiendas serán adoptadas en una conferencia diplomática convocada por la Organización, a petición de dos tercios de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.

3. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio representadas en la conferencia diplomática y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate representadas en la conferencia diplomática y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en dicho protocolo.

4. La aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado el trigésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su aceptación por tres cuartos por lo menos de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate, según el caso.

5. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, cualquier nueva Parte Contratante en el Convenio o en dicho protocolo pasará a ser Parte Contratante en el instrumento enmendado.

ARTÍCULO 17

Anexos y enmiendas a los anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos formarán parte integrante del Convenio o del protocolo de que se trate, según el caso.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción y la entrada en vigor de toda enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo, con excepción de las enmiendas al anexo sobre arbitraje:

i) Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo en las reuniones previstas en el artículo 14;

ii) Tales enmiendas serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate;

iii) El Depositario comunicará sin demora las enmiendas adoptadas a todas las Partes Contratantes;

iv) Cualquier Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, lo notificará por escrito al Depositario dentro del plazo fijado por las Partes Contratantes interesadas al adoptar la enmienda;

v) El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes las notificaciones recibidas en virtud del apartado iv) de este párrafo;

vi) Al expirar el plazo a que se refiere el apartado iv) de este párrafo, la enmienda al anexo surtirá efectos respecto de todas las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan cursado la notificación prevista en dicho apartado.

3. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo del presente Convenio o de cualquier protocolo, se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de una enmienda a un anexo de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo; sin embargo, si ello implica una enmienda al Convenio o a un protocolo, el nuevo anexo sólo entrará en vigor cuando entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

4. Las enmiendas al anexo sobre arbitraje se considerarán como enmiendas al presente Convenio y serán propuestas y adoptadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 16.

ARTÍCULO 18

Reglamentos interno y financiero

1. Las Partes Contratantes adoptarán un reglamento interno para sus reuniones y conferencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes adoptarán un reglamento financiero, elaborado en consulta con la Organización, para determinar en particular su participación financiera.

ARTÍCULO 19

Ejercicio especial del derecho de voto

En las esferas de su competencia, la Comunidad Económica Europea y cualquier agrupación económica regional a que se refiere el artículo 24 ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio y en uno o varios de sus protocolos. La Comunidad Económica Europea y cualquier agrupación arriba mencionada no ejercerán su derecho de voto en los casos

en que sus Estados miembros interesados ejerzan el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 20

Informes

Las Partes Contratantes transmitirán a la Organización informes sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos en los que sean parte, en la forma y en los plazos establecidos por la reunión de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 21

Control de la aplicación

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la elaboración de procedimientos que les permiten velar por la aplicación del presente Convenio y de los protocolos.

ARTÍCULO 22

Arreglo de controversias

1. En caso de que suscite una controversia entre Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio o de los protocolos, dichas Partes se esforzarán por resolverla mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las partes interesadas no consiguen resolver la controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia será, de común acuerdo, sometida a arbitraje conforme a las disposiciones del Anexo A del presente Convenio.

3. No obstante, las Partes Contratantes podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la aplicación del procedimiento de arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A.

Dicha declaración será notificada por escrito al Depositario, quien la comunicará a las demás Partes.

ARTÍCULO 23

Relación entre el Convenio y los protocolos

1. Sólo se podrá llegar a ser Parte Contratante en el presente Convenio si al mismo tiempo se llega a ser Parte Contratante en uno de los protocolos por lo menos. Sólo se podrá llegar a ser Parte Contratante en un protocolo si ya se es o se llega a ser al mismo tiempo Parte Contratante en el presente Convenio.

2. Cualquier protocolo del presente Convenio sólo obligará a las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.

3. Solamente las Partes Contratantes en un protocolo podrán tomar las decisiones relativas a ese protocolo, en lo que respecta a la aplicación de los artículos 14,16 y 17 del presente Convenio.

ARTÍCULO 24

Firma

El presente Convenio, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales estarán abiertos en Barcelona, el 16 de Febrero de 1976, y en Madrid, del 17 de Febrero de 1976 al 16 de Febrero de 1977, a la firma de los Estados invitados como participantes a la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre la Protección del Mar Mediterráneo, celebrada en Barcelona del 2 al 16 de Febrero de 1976, y de cualquier Estado facultado para firmar un determinado protocolo, de conformidad con las disposiciones de dicho protocolo. Estarán también abiertos hasta esa misma fecha a la firma de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional semejante en la que al menos uno de sus miembros sea Estado ribereño de la Zona del Mar Mediterráneo y que ejerzan competencias en esferas comprendidas dentro del ámbito del presente Convenio y de cualquier protocolo que les afecte.

ARTÍCULO 25

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio y cualquiera de sus protocolos estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de España, que asumirá las funciones de Depositario.

ARTÍCULO 26

Adhesión

1. A partir del 17 de febrero de 1977, el presente Convenio, el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales estarán abiertos a la adhesión de los Estados, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional a los que se refiere el artículo 24.

2. Después de la entrada en vigor del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos, cualquier Estado no comprendido entre aquellos a los que se refiere el artículo 24 podrá adherirse al presente Convenio y a cualquiera de sus protocolos con la aprobación previa de tres cuartos de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.

3. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

ARTÍCULO 27

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor en la misma fecha que el primer protocolo que entre en vigor.

2. El Convenio también entrará en vigor respecto de los Estados, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional a los que se refiere el artículo 24 que hayan cumplido los requisitos formales para ser Partes Contratantes en cualquier otro protocolo que todavía no haya entrado en vigor.

3. Cualquier protocolo del presente Convenio, salvo que se disponga otra cosa en ese protocolo, entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que hayan sido depositados al menos seis instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión al mismo por las Partes a las que se refiere el artículo 24.

4. Ulteriormente, el presente Convenio y cualquiera de sus protocolos entrarán en vigor respecto de cualquier Estado, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional a los que se refiere el artículo 24 el trigésimo día después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 28

Retiro

1. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del presente Convenio, mediante notificación por escrito, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de tres años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá retirarse de ese protocolo, mediante notificación por escrito, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de tres años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del protocolo.

3. El retiro surtirá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

5. Se considerará que cualquier Parte Contratante que, habiéndose retirado de un protocolo, ya no sea parte en ningún protocolo del presente Convenio, se ha retirado también del Convenio.

ARTÍCULO 29

Funciones del Depositario

El Depositario comunicará a las Partes Contratantes, a cualquier otra de las Partes a que se refiere el artículo 24 y a la Organización:

- i) La firma del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, efectuados de conformidad con los artículos 24, 25 y 26;
- ii) La fecha en que el Convenio y cualquiera de sus protocolos entre en vigor, de conformidad con el artículo 27; iii) Las notificaciones de retiro de conformidad con el artículo 28;
- iv) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquiera de sus protocolos, la aceptación de esas enmiendas por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 16.
- v) La adopción de nuevos anexos y las enmiendas a cualquier anexo, de conformidad con el artículo 17.
- vi) La declaración de aceptación de la aplicación obligatoria del procedimiento de arbitraje de conformidad con el párrafo 3 del artículo 22.

2. El texto original del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos será depositado en poder del Depositario, el Gobierno de España, que enviará copias certificadas conformes a las Partes Contratantes, a la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN BARCELONA, el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

ANEXO A

Arbitraje

ARTÍCULO 1

Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por las disposiciones del presente Anexo.

ARTÍCULO 2

1. Si, de conformidad con los párrafos 2 ó 3 del artículo 22 del presente Convenio, una Parte Contratante dirige a otra una demanda al efecto, se constituirá un tribunal arbitral. La demanda de arbitraje indicará su objeto y, en particular, los artículos del Convenio o de los protocolos cuya interpretación o aplicación estén en litigio.
2. La parte demandante hará saber a la Organización que ha pedido que se constituya un tribunal arbitral, indicando el nombre de la otra parte en la controversia y los artículos del Convenio o de los protocolos cuya interpretación o aplicación sean en su opinión objeto de la controversia. La Organización comunicará las informaciones así recibidas a las demás Partes Contratantes en el Convenio.

ARTÍCULO 3

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros: cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro; los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

ARTÍCULO 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de la parte más diligente, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, el presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

ARTÍCULO 5

1. El tribunal arbitral decidirá con arreglo a las normas del derecho internacional y, en particular, del presente Convenio y de los protocolos de que se trate.
2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente Anexo adoptará su propio reglamento.

ARTÍCULO 6

1. Las decisiones del tribunal arbitral tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.
2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.
3. Si dos o más tribunales arbitrales constituidos de conformidad con el presente Anexo recibieran demandas cuyo contenido fuera idéntico o análogo, podrán informarse recíprocamente de los procedimientos relativos a la determinación de los hechos y tenerlos en cuenta en la medida de lo posible.
4. Las partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.
5. La ausencia o no comparecencia de una parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

ARTÍCULO 7

1. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.
2. Cualquier controversia que surja entre las partes relativa a la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por la parte más diligente al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no es posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

ARTÍCULO 8

La Comunidad Económica Europea y cualquier agrupación económica regional a que se refiere el artículo 24 del Convenio, como cualquier otra Parte Contratante en el Convenio, podrán actuar como parte demandante o demandada ante un tribunal arbitral.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

13412 *ENMIENDAS al Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, hecho en Barcelona el 10 de junio de 1995.*

ENMIENDAS AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO CONTRA LA CONTAMINACIÓN (CONVENIO DE BARCELONA)

A. TÍTULO

El título de la Convención se enmienda como sigue:
Convenio para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo.

B. PREÁMBULO

El segundo párrafo del Preámbulo de la Convención se modifica como sigue:

Plenamente conscientes de la responsabilidad que les incumbe de preservar y desarrollar de manera sostenible este patrimonio común en beneficio y para el disfrute de las generaciones presentes y futuras.

Los siguientes párrafos se añaden al Preámbulo:

Plenamente conscientes de que el Plan de Acción para el Mediterráneo, desde su aprobación en 1975 y a través de su evolución, ha contribuido al proceso de desarrollo sostenible en la región mediterránea y ha representado un instrumento sustancial y dinámico para la realización de las actividades relacionadas con el Convenio y sus Protocolos por las Partes Contratantes,

Teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 4 al 14 de junio de 1992,

Teniendo asimismo en cuenta la Declaración de Génova de 1985, la Carta de Nicosia de 1990, la Declaración de El Cairo de 1992 sobre cooperación euromediterránea en materia de medio ambiente en la cuenca mediterránea, las recomendaciones de la Conferencia de Casablanca de 1993 y la Declaración de Túnez sobre el desarrollo sostenible del Mediterráneo de 1994,

Teniendo presentes las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 y firmada por muchas Partes Contratantes,

C. ARTÍCULO 1: ÁMBITO GEOGRÁFICO

El párrafo del Artículo 3 se enmienda como sigue:

2. La aplicación del Convenio podrá extenderse a las zonas costeras determinadas por cada Parte Contratante dentro de su propio territorio.

Se añade el siguiente nuevo párrafo 3 al Artículo 1:

3. Todo Protocolo al presente Convenio podrá extenderse al ámbito geográfico al que se aplica ese Protocolo particular.

D. ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

El apartado a) del Artículo 2 se enmienda como sigue:

a) Por «contaminación» se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía en el medio marino, incluidos los estuarios, que produzcan, o que es probable que produzcan, efectos perjudiciales, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstáculos para las actividades marinas, incluida la pesca y otros usos legítimos del mar, el deterioro de la calidad de uso del agua de mar y la reducción de las posibilidades de esparcimiento.

E. ARTÍCULO 3: DISPOSICIONES GENERALES

Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 se enmienda como sigue:

1. (*renumerado ahora 2*) Las Partes Contratantes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos regionales o subregionales, para la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente o la conservación y preservación de los recursos naturales en la zona del mar Mediterráneo, siempre que tales acuerdos sean compatibles con el presente Convenio y sus Protocolos y estén en conformidad con el derecho internacional. Se transmitirán a la Organización copias de tales acuerdos. En la forma que proceda, las Partes Contratantes deberán recurrir a las organizaciones, a los acuerdos o a los dispositivos existentes en la Zona del Mar Mediterráneo.

2. (*renumerado ahora 3*) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio y sus Protocolos menoscabará los derechos y las posiciones de cualquier Estado con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Se añaden los nuevos párrafos siguientes al Artículo 3:

0. (*renumerado ahora 1*) Al aplicar el presente Convenio y los Protocolos conexos, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con el derecho internacional.

3. (*renumerado ahora 4*) Las Partes Contratantes adoptarán iniciativas individuales o conjuntas, compatibles con el derecho internacional, por conducto de las organizaciones internacionales competentes para impulsar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y de sus Protocolos por todos los Estados no partes.

3 bis. (*renumerado ahora 5*) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio y sus Protocolos afectará a la inmunidad soberana de los buques de guerra u otros buques de propiedad de un Estado o explotados por él cuando estén afectados a un servicio público, no comercial. No obstante, cada Parte Contratante velará por que sus buques y aeronaves que disfrutaran de inmunidad soberana con arreglo al derecho internacional actúen de manera compatible con el presente Protocolo.

F. ARTÍCULO 4: OBLIGACIONES GENERALES

El Artículo 4 se enmienda como sigue:

1. Las Partes Contratantes adoptarán individual o conjuntamente todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los Protocolos en vigor de que sean Partes, para evitar, reducir, combatir y, en la mayor medida de lo posible, eliminar la contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo y para proteger y mejorar el medio marino en esa Zona con el fin de contribuir a su desarrollo sostenible.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para aplicar el Plan de Acción para el Mediterráneo y promover, con el fin de mantener la protección del medio marino y de los recursos naturales de la Zona del Mediterráneo como parte integrante del proceso de desarrollo, la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras de una manera equitativa. Con miras a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible, las Partes Contratantes tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones de la Comisión Mediterránea del Desarrollo Sostenible establecida en el marco del Plan de Acción para el Mediterráneo.

3. Para proteger el medio ambiente y contribuir al desarrollo sostenible de la Zona del Mar Mediterráneo, las Partes Contratantes:

a) aplicarán, de conformidad con sus capacidades, el principio de cautela, en virtud del cual cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles, la falta de una certidumbre científica total no se invocará como motivo para aplazar medidas eficaces en función de los costos destinadas a evitar la degradación ambiental;

b) aplicarán el principio «quien contamina paga», en virtud del cual los costos de las medidas destinadas a prevenir, combatir y reducir la contaminación son sufragados por el contaminante, teniendo debidamente en cuenta el interés público;

c) realizarán evaluaciones del impacto ambiental de las actividades propuestas que sea probable que causen un efecto negativo importante en el medio marino y que están sometidas a una autorización de las autoridades nacionales competentes;

d) promoverán la cooperación de los Estados en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental relacionados con las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o sometidas a su control que sea probable que tengan un efecto negativo importante en el medio marino de otros Estados o zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, por medio de la notificación, el intercambio de información y consultas;

e) se comprometerán a promover la ordenación integrada de las zonas costeras teniendo en cuenta la protección de zonas de interés ecológico o paisajístico y la utilización racional de los recursos naturales.

4. En aplicación del Convenio y de los Protocolos conexos, las Partes Contratante:

a) adoptarán programas y medidas que fijen, cuando proceda, plazos para su terminación;

b) utilizarán las mejores técnicas disponibles y las mejoras prácticas ambientales y promoverán la aplicación de una tecnología ecológicamente racional, el acceso a ese tipo de tecnología y su transferencia, con inclusión de tecnologías de producción no contaminantes, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y tecnológicas.

5. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de Protocolos, en los que prescribirán medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Partes Contratantes se comprometen además a promover, en los órganos internacionales que las Partes Contratantes consideren competentes, medidas relativas a la aplicación de programas de desarrollo sostenible y la protección, conservación y rehabilitación del medio ambiente y de los recursos naturales en la Zona del Mar Mediterráneo.

G. EL ARTÍCULO 5 Y SU TÍTULO SE ENMIENDAN COMO SIGUE

Artículo 5

Contaminación causada por vertidos efectuados desde buques y aeronaves o incineración en el mar

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y eliminar en la mayor medida de lo posible la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por vertidos efectuados desde buques y aeronaves o por la incineración en el mar.

H. ARTÍCULO 6: CONTAMINACIÓN CAUSADA POR LOS BUQUES

El artículo 6 se enmienda como sigue:

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas conformes con el derecho internacional para prevenir, reducir, combatir y en la mayor medida de lo posible eliminar la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por descarga desde buques y para asegurar la aplicación efectiva en esa Zona de las normas generalmente reconocidas en el ámbito internacional relativas a la lucha contra ese tipo de contaminación.

I. ARTÍCULO 7: CONTAMINACIÓN CAUSADA POR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, EL LECHO DEL MAR Y SU SUBSUELO

El Artículo 7 se enmienda como sigue:

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir combatir y en la mayor medida de lo posible eliminar la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, el lecho del mar y su subsuelo.

J. ARTÍCULO 8: CONTAMINACIÓN DE ORIGEN TERRESTRE

El Artículo 8 se enmienda como sigue:

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir, combatir y en la mayor medida de lo posible eliminar la contaminación de la

Zona del Mar Mediterráneo y para establecer y aplicar planes destinados a la reducción y eliminación gradual de las sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulables procedentes de fuentes terrestres. Esas medidas se aplicarán:

a) a la contaminación de origen terrestre procedente de los territorios de las Partes y que llega al mar:

directamente desde vertederos que descargan en el mar o a través de la eliminación en las costas;

indirectamente a través de los ríos, canales u otros cursos de agua, incluidas las corrientes subterráneas, o a causa de la escorrentía;

b) a la contaminación procedente de fuentes terrestres transportada por la atmósfera.

**K. SE ADOPTA EL NUEVO ARTÍCULO 9A SIGUIENTE:
ARTÍCULO 9A (RENUMERADO AHORA ARTÍCULO 10):
CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar la diversidad biológica, los ecosistemas raros o frágiles, así como las especies de flora y fauna silvestres que son raras, que se están agotando o que se ven amenazadas o en peligro y sus hábitat, en la zona a la que se aplica el presente Convenio.

**L. SE ADOPTA EL NUEVO ARTÍCULO 9B SIGUIENTE:
ARTÍCULO 9B (RENUMERADO AHORA ARTÍCULO 11):
CONTAMINACIÓN RESULTANTE DE LOS MOVIMIEN-
TOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS
Y DE SU ELIMINACIÓN**

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas adecuadas para evitar, reducir y en la mayor medida de lo posible eliminar la contaminación del medio ambiente que puedan causar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y para reducir al mínimo, y de ser posible eliminar, esos movimientos transfronterizos.

Los Artículos 9A y 9B se reenumeran y pasan a ser los Artículos 10 y 11

**M. ARTÍCULO 11 (SE RENUMERA AHORA
ARTÍCULO 13): COOPERACIÓN CIENTÍFICA
Y TECNOLÓGICA**

El párrafo 2 se enmienda como sigue:

2. Las Partes Contratantes se comprometen a promover la investigación de tecnologías ambientalmente racionales, así como el acceso a esas tecnologías y su transferencia, con inclusión de las tecnologías de producción no contaminantes y a cooperar en la formulación, el establecimiento y la aplicación de procedimientos pocos contaminantes.

**N. SE ADOPTA EL NUEVO ARTÍCULO 11A SIGUIENTE:
ARTÍCULO 11A (RENUMERADO AHORA ARTÍCULO 14):
LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

1. Las Partes Contratantes adoptarán normas legislativas para aplicar el Convenio y los Protocolos.

2. La Secretaría podrá prestar asistencia a las Partes Contratantes que lo soliciten en la redacción de leyes ambientales para la aplicación del Convenio y los Protocolos.

**O. SE ADOPTA EL NUEVO ARTÍCULO 11B SIGUIENTE:
ARTÍCULO 11B (RENUMERADO AHORA ARTÍCULO 15):
INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO**

1. Las Partes Contratantes velarán por que sus autoridades competentes faciliten el acceso adecuado del público a la información sobre el estado del medio ambiente en la esfera de la aplicación del presente Convenio y de los Protocolos, sobre las actividades o medidas que afectan o que es probable que afecten de manera negativa a dicha aplicación y sobre las actividades realizadas o las medidas adoptadas de conformidad con el Convenio y los Protocolos.

2. Las Partes Contratantes velarán por que se dé al público la posibilidad de participar en los procedimientos de adopción de decisiones relativas a la esfera de aplicación del Convenio y de los Protocolos, en la forma en que proceda.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el derecho de las Partes Contratantes a negarse, de conformidad con sus sistemas jurídicos y normas internacionales aplicables, a dar acceso a esa información por razones de su carácter confidencial, la seguridad pública o los procedimientos de investigación, indicando los motivos de esa negativa.

**P. ARTÍCULO 12 (RENUMERADO AHORA
ARTÍCULO 16): RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN**

El artículo 12 se enmienda como sigue:

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la formulación y adopción de normas y procedimientos adecuados para la determinación de la responsabilidad y de las indemnizaciones por daños y perjuicios resultantes de la contaminación del medio marino en la Zona del Mar Mediterráneo.

**Q. ARTÍCULO 13 (RENUMERADO AHORA
ARTÍCULO 17): DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

El inciso iii) del Artículo 13 se enmienda como sigue:

iii) recibir, examinar y contestar a las peticiones de datos y de información de las Partes Contratantes;

Se añaden los nuevos incisos siguientes al Artículo 13:

b) a cualquier organización gubernamental internacional o a cualquier organización no gubernamental cuyas actividades guarden relación con el Convenio.

2. Esos observadores podrán participar en las reuniones sin derecho de voto y podrán presentar cualquier información o informe relativo a los objetivos del Convenio.

3. Las condiciones para la admisión y participación de observadores se establecerán en el Reglamento aprobado por las Partes Contratantes.

Los artículos 14A y 14B se reenumeran y pasan a ser los artículos 19 y 20.

**U. ARTÍCULO 15 (RENUMERADO AHORA
ARTÍCULO 21): ADOPCIÓN DE PROTOCOLOS
ADICIONALES**

Se suprime el párrafo 3 del Artículo 15.

**V. ARTÍCULO 18 (RENUMERADO AHORA
ARTÍCULO 24): REGLAMENTO Y REGLAMENTO
FINANCIERO**

El párrafo 2 del Artículo 18 se enmienda como sigue:

2. Las Partes Contratantes adoptarán un reglamento financiero, preparado en consulta con la Organización, para determinar en particular su participación financiera en el Fondo Fiduciario.

W. ARTÍCULO 20 (RENUMERADO AHORA
ARTÍCULO 26): INFORMES

El Artículo 20 se enmienda como sigue:

1. Las Partes Contratantes transmitirán a la Organización informes sobre:

a) las medidas jurídicas, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio, sus Protocolos y las recomendaciones adoptadas en sus reuniones;

b) la eficacia de las medidas a que se hace referencia en el apartado a) y los problemas con que se ha tropezado en la aplicación de los instrumentos más arriba mencionados.

2. Los informes se presentarán en la forma y a los intervalos que puedan determinar las Partes Contratantes en sus reuniones.

X. ARTÍCULO 21 (RENUMERADO AHORA
ARTÍCULO 27): CONTROL DE LA APLICACIÓN

El artículo 21 se enmienda como sigue:

Las Partes Contratantes evaluarán en sus reuniones, sobre la base de los informes periódicos a que se hace referencia en el artículo 20 y de cualquier otro informe presentado por las Partes Contratantes, el cumplimiento del Convenio y de los Protocolos así como las medidas y recomendaciones. Recomendarán, cuando proceda, las medidas necesarias para el pleno cumplimiento del presente Convenio y de los Protocolos y para promover la aplicación de las decisiones y recomendaciones.

Los Artículos 10, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 se reenumeran y pasan a ser los Artículos 12, 22, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 respectivamente.

Hecho en Barcelona el 10 de junio de 1995.

ESTADOS PARTE

Firma	Manifestación consentimiento	E. vigor
Albania	26- 7-2001 AC	9-7-2004
Argelia	9- 6-2004 AC	9-7-2004
Comunidad Europea (CE) .	12-11-1999 AC	9-7-2004
Croacia	3- 5-1999 AC	9-7-2004
Chipre	18- 7-2003 AC	9-7-2004
Egipto	11- 2-2000 AC	9-7-2004
Eslovenia	8- 1-2003 AD	9-7-2004
España	17- 2-1999 AC	9-7-2004
Francia	29- 3-2001 AP	9-7-2004
Grecia	10- 3-2004 AP	9-7-2004
Italia	7- 9-1999 AC	9-7-2004
Malta	28-10-1999 AC	9-7-2004
Mónaco	11- 4-1997 AC	9-7-2004
República Árabe Siria	10-10-2003 AD	9-7-2004
Túnez	1- 6-1998 AC	9-7-2004
Turquía	18- 9-2002 AC	9-7-2004

Las presentes Enmiendas entran en vigor, de forma general y para España el 9 de julio de 2004, en virtud del artículo 27 del Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, hecho en Barcelona el 16 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1978, número 44).

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de julio de 2004.—El Secretario general técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13413 RESOLUCIÓN 2/2004, de 16 de julio, de la Dirección General de Tributos, relativa a la responsabilidad de los contratistas o subcontratistas regulada en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

I

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18 de diciembre), introduce determinadas novedades en la regulación de la responsabilidad en el ámbito tributario, creando un supuesto, regulado en su artículo 43, apartado 1, letra f), referido a la que eventualmente podrá exigirse a «las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación».

Lo novedoso del artículo de referencia, unido al hecho de su entrada en vigor el 1 de julio de 2004, hace necesaria la interpretación de determinados aspectos de aquél, en orden a posibilitar su adecuada aplicación, garantizando, de un lado, la satisfacción del interés público y, de otro, la seguridad jurídica de los contribuyentes, a la par que el normal desenvolvimiento de la actividad económica en los sectores especialmente afectados por el precepto.

Por su parte, el apartado 3 de la disposición transitoria primera de la Ley 58/2003 establece que dicho supuesto de responsabilidad no será de aplicación a las obras o prestaciones de servicios contratadas o subcontratadas y cuya ejecución o prestación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del citado texto legal.

En relación con lo anterior, se han planteado a este Centro Directivo diversas cuestiones, que han suscitado controversia en distintos ámbitos y sectores económicos, que resulta conveniente resolver, a cuyo fin esta Dirección General ha considerado oportuno dictar esta Resolución.

Dichas cuestiones son, básicamente, de dos órdenes:

De carácter sustantivo, relativo al concepto de actividad económica principal.

De carácter procedimental, referente a la emisión del certificado específico que se regula en la norma, y que afecta a la falta de emisión del mismo en plazo por parte de la Administración Tributaria y al particular tratamiento que ha de darse a las personas o entidades que inicien una actividad económica, respecto de las cuales es preciso determinar qué ha de entenderse por «encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias» en relación con el citado certificado.

II

Como antecedentes en la legislación española en la materia objeto de esta Resolución pueden citarse tanto el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, como el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de julio.